

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública.

0000003

**69-D-20**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las diez horas y quince minutos del día once de noviembre de dos mil veinte.

El día once de septiembre del corriente año, la señora [REDACTED] [REDACTED] presentó denuncia en esta sede en contra de la doctora Mitzy Violeta Canjura Argueta, planteando los siguientes hechos:

La denunciante señala que se desempeña en la Unidad Comunitaria de Salud Familiar del municipio de San Pablo Tacachico, con funciones de Inspectora de Saneamiento Ambiental.

Indica que a las diez horas con veinte minutos de día tres de septiembre del año en curso, mientras se encontraba atendiendo público, la doctora Mitzy Violeta Canjura Argueta llegó en su vehículo a la zona de parqueo de la referida Unidad Comunitaria, donde según la denunciante intentó "tirarle el carro", y luego le expresó que quería hablar con ella, pero se dirigía con expresiones soeces y amenazantes, por lo que pidió auxilio a la vigilancia.

Finalmente pide que se investigue el estado psicológico de la doctora Canjura Argueta para continuar ejerciendo la profesión médica, señalando que al apersonarse a su clínica particular no le entrega los comprobantes de la disposición final de los desechos bioinfecciosos de la empresa que recolecta, impidiéndole ingresar a la clínica a cumplir con sus funciones.

Al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El poder sancionatorio que tiene este ente administrativo contralor de la ética en la función pública, ha sido habilitado constitucionalmente por el Art. 14 de la Constitución, siendo una potestad jurídicamente limitada por la ley, que constituye una de las facetas del poder punitivo del Estado.

El ejercicio de las facultades y competencias del Tribunal de Ética Gubernamental (TEG), es un reforzamiento de los compromisos adquiridos por el Estado a partir de la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Es así como el legislador, consciente de la importancia que el desempeño ético de la función pública reviste en un Estado de Derecho, estableció un catálogo de deberes que rigen el actuar de todos aquellos que forman parte de la Administración Pública; además, de un listado de conductas que conforman materia prohibitiva para el proceder de estos sujetos.

De tal forma, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG por parte de las personas a quienes se aplica dicha ley, y sancionar a los responsables de las mismas.

No obstante ello, el artículo 81 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG), establece los supuestos que constituyen causales de improcedencia de la denuncia, entre ellos, que el denunciado no esté sujeto a la aplicación de la Ley, de acuerdo a lo establecido en la letra a) de la disposición aludida.

II. En el caso particular, la denunciante relata que el día tres de septiembre de dos mil veinte, la doctora Mitzy Violeta Canjura Argueta la agredió física y verbalmente al dirigirse hacia ella con palabras soeces y amenazantes, por lo que solicita se investigue el estado psicológico de dicha persona para continuar ejerciendo la profesión médica, afirma que se niega a entregarle los comprobantes de disposición final de los desechos bio infecciosos y le impide entrar a su clínica particular y cumplir sus funciones.

Ahora bien, la señora [REDACTED] dirige su denuncia contra una persona que ejerce la profesión médica de forma particular, por lo que al no tratarse de una servidora pública, no se encuentra sujeta al ámbito de aplicación de la LEG, de conformidad con lo dispuesto en el art. 2 de la citada normativa.

Consecuentemente, este ente administrativo no se encuentra facultado para ejercer su potestad sancionadora e investigar la conducta de la persona antes mencionada, por resultar ajena al marco competencia de este Tribunal que el legislador le ha conferido.

No obstante la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las conductas señaladas, esto no significa una desprotección de los derechos que pudieran verse comprometidos, sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan: pudiendo la denunciante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de exponer la situación que estima le genera agravio.

Por tanto, y con base en los artículos 1, 5 y 6 de la LEG y 81 letra a) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase* improcedente la denuncia interpuesta por la señora [REDACTED] [REDACTED] contra la doctora Mitzy Violeta Canjura Argueta, por las razones expuestas en el considerando II de esta resolución.

b) *Tiénese* por señalado como medio técnico para recibir notificaciones, la dirección de correo electrónico que consta a folio 1 del presente expediente.

*Notifíquese.*

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LA SUSCRIBEN

[REDACTED]